

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE:	DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE:	MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TEMA:	DAÑO ANTIJURIDICO/NO ACREDITACIÓN/DESPLAZAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse de fondo sobre la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTROS.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Pretensiones.

Fueron invocadas las siguientes (se transcribe):

“PRIMERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a pagar indemnización a las víctimas por concepto de perjuicios morales y materiales por haber incurrido en fallas en la prestación del servicio por acción y omisión, que dieron como resultado la masacre y el desplazamiento masivo, ocurrido el día 22 de octubre de 1999, en el asentamiento de BAJO GRANDE – BOLÍVAR, corregimiento del Municipio de SAN JACINTO – BOLIVAR, COLOMBIA.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales recursos que tengan vocación de reparación, conforme a lo establezca la ley.

TERCERO: En firme la sentencia, sírvase señor juez indexar las pretensiones aquí descritas por el suscrito, así mismo, expídanse copias ante las autoridades correspondientes, con el fin de que sean restituidos los derechos de mis poderdantes.”

1.2. HECHOS

Fueron narrados los siguientes (se transcribe literalmente):

"1. Mis poderdantes DARIO JOSE VASQUEZ MEDINA, vivía en el Corregimiento de BAJO GRANDE – Bolívar hasta el día 22 de octubre fecha en que se vieron obligados a abandonar sus tierras, dados los hechos en los que terminaron cuando mis poderdantes se vieron obligados a abandonar sus hogares, animales, y todo lo que habían trabajado hasta ese momento por las amenazas y demás los hechos acaecidos.

2. Los demandados LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, supieron en todo el tiempo los hechos que se llevaban a cabo en la zona, y no intervinieron para salvaguardar los derechos de los convocantes, sino que por el contrario colaboraron para llevar a cabo esos delitos, los miembros de EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA ARMADA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL, y la POLICIA NACIONAL, fueron testigos presenciales de los hechos, luego entonces todos colaboraron de manera activa en la masacre y el desplazamiento forzado que se llevó a cabo el día 22 de octubre de 1999.

3. Debido a las fallas en la prestación del servicio por acción y omisión, por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, que dieron como resultado la masacre y el desplazamiento forzado el día 22 de octubre de 1999, en hechos ocurridos en el Corregimiento de BAJO GRANDE – Bolívar, hombres fuertemente armados pertenecientes al Grupo armado al margen de la ley, comandados por SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, alias "El Gordo", pertenecientes al Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas de Colombia AUC", paramilitares al mando de SALVATORE MANCUSO, llegaron al corregimiento de BAJO GRANDE – Bolívar, con el objeto de secuestrar, desplazar y darle muerte, a los habitantes del corregimiento donde vivían mis poderdantes y sus grupos familiares, también los obligaron a salir de su hogar amenazándolos diciéndoles que si regresaban los matarían también.

4. Los grupos de paramilitares y los agentes del Estado, procedieron a reunir la población en la plaza y con una lista en mano empezaron a llamar a los habitantes dándole muerte a cuatro (4) miembros de la comunidad de nombre, FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESÚS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARÍA GARCIA MARTÍNEZ.

5. Los demandantes fueron víctimas del robo de su ganado vacuno, porcina caballar, lanar fueron incendiadas todas las hortalizas, rosas de agricultura, minadas sus parcelas, se perdieron todas las aves de corral.

6. Mis poderdantes junto a sus hijos, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada de vivanto."

2. CONTESTACIÓN.

Ministerio del Interior.

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Al respecto, asegura que no le asiste legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está dentro de sus funciones, según la constitución y la ley, el control directo del orden público; ello está radicado en cabeza del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional.

También formula la caducidad de la acción.

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formula la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones del país debido a las incursiones de la guerrilla, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional.

Alega el hecho de un tercero, como quiera que las pruebas permiten concluir que el desplazamiento se dio por grupos al margen de la ley.

Aduce que no se cumplen los presupuestos para establecer la responsabilidad.

Policía Nacional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Invoca la excepción de “hecho exclusivo y determinante de un tercero” y asegura que se dan los presupuestos de ese medio exceptivo, cuales son, la irresistibilidad, la exterioridad y la imprevisibilidad.

Precisa, valiéndose de jurisprudencia (expediente 24.631 Sección Tercera Consejo de Estado) que la obligación del Estado derivada del artículo 2 de la Constitución Política solo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional y que en ausencia de medios la administración no comete falta alguna.

Recuerda la necesidad de probar la calidad e desplazado para la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias por desplazamiento forzado, y en ese entendido trae a cita la sentencia SU 254 del 2013.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte demandante.

Expone *in extenso* argumentos jurídicos fundados en jurisprudencia, para finalmente reiterar su petición de condena.

3.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Reitera que en el caso concreto está probado el hecho de un tercero y en tal virtud solicita la denegación de las pretensiones.

3.3. Ministerio del Interior.

Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda.

3.4. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional.

Guardó silencio.

4. MINISTERIO PÚBLICO.

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

III.- CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a establecer si se acreditan los elementos de la responsabilidad Estatal en el caso concreto.

3. TESIS

Se sostendrá que **NO** se acredita el daño antijurídico y en tal virtud, debe ser desestimada la demanda.

4. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

4.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"*.³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

5. CASO CONCRETO.

Daño antijurídico.

Luego de hacer una relectura de la demanda, pudo establecerse que no se trata de un grupo demandante conformado por una familia, sino de una sola persona la que acude a esta jurisdicción en demanda de reparación directa. Se trata exclusivamente de Don DALMIRO JOSÉ VÁSQUEZ MEDINA quien confirió poder a su abogado para que buscara el resarcimiento particular.

Y es que, aun cuando en el poder se habla del resarcimiento a un grupo familiar, es innegable que se confirió solo por el citado ciudadano, sin mención o referencia alguna a ninguno de los supuestos familiares. A ello se suma que, en el cuerpo de la demanda, como extremo activo solo se relaciona al señor VASQUEZ MEDINA, luego evidentemente, se trata de un solo demandante.

Aduce el actor que vivía en el Corregimiento de Bajo Grande – Bolívar, el cual hace parte del Municipio de San Jacinto Bolívar, no obstante lo cual, no da razón concreta de su dirección de residencia, lo que de entrada dificulta la labor de verificación por la imprecisión del supuesto de hecho.

En el expediente reposa una declaración realizada por el mismo actor el 25 de febrero del año 2015, ante el Personero Municipal de San Jacinto Bolívar (véase folio 10 del cuaderno No. 1) en la cual expuso que era desplazado del Corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción de San Jacinto Bolívar, desde el 22 de octubre del año 1999, que tenía 2 personas a cargo y que dejó una vivienda con todos sus enseres que los paramilitares quemaron, de tres hectáreas de tierra y cultivos.

Si se observa, dicha declaración adolece de la misma falencia señalada con anterioridad, en tanto no determina razón concreta de la residencia

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

de la que fue desplazado el actor, entendiendo por tal el “terruño” la heredad, la finca o casona, etc.; no pide la Sala la nomenclatura precisa, pero si al menos que se dé cuenta más o menos del sitio donde se ubicaba la finca o territorio que se abandonó.

Con todo, aceptar la prueba de la residencia, vivienda o habitación, a partir de dicho documento equivaldría a relevar al actor de la prueba del hecho, pues esa declaración constituye su propia afirmación, y esto desde luego requiere la acreditación en este contencioso a través de otros medios de prueba diferentes a su propia palabra, que es precisamente lo que constituye el tema de prueba.

Aun así, el documento carece de eficacia para acreditar lo que en principio se busca que es la residencia, casa, o habitación que servía de vivienda al actor, pues de la misma manera que se narra en la demanda, allí solo se expuso que este dejó una vivienda de tres hectáreas sin especificación de su ubicación.

Ahora bien, siendo más flexibles, apartando la mirada de esa declaración por tratarse del dicho del propio demandante, y ubicados en un margen de análisis más amplio en busca de la prueba, ya no de la residencia restringida a un inmueble en particular, sino al Corregimiento Bajo Grande – Municipio de San Jacinto Bolívar, se pudo constatar, a partir de la diligencia de inspección judicial (véase folio 260 cuaderno 2) auxiliada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto Bolívar, el 2 de agosto del año 2018, que el actor no ha sido vecino del aludido corregimiento; así lo confirmaron los habitantes del sector a quienes el juez comisionado les recogió su versión *in situ*. Uno de ellos fue categórico en afirmar que el actor nunca vivió en Bajo – Grande, aun cuando si lo hizo en algún tiempo quien fue su esposa, quien salió del lugar a los 16 años; el otro fue consecuente con dicha versión pues solo se refirió a “Mireya” como la persona que abandonó el lugar con ocasión de la violencia, sin mención alguna al actor como vecino del lugar, aun cuando admitió conocerlo. Es decir, las declaraciones son contestes.

Para mayor ilustración se transcribe parte de la diligencia:

“(....) La presente diligencia tiene como objeto el desplazamiento hacia el corregimiento de Bajo Grande ubicado en este municipio a fin de vislumbrar la ausencia del personal demandante en la zona, con el fin de establecer la presencia del daño continuado. Siendo las 12:30m (sic) aproximadamente se trasladó el

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

despacho al sitio de la diligencia, Corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto – Bolívar, estando presentes los apoderados apoderada judicial de la parte demandante y el respectivo acompañamiento de agentes de la Policía Nacional e Infantería de Marina. Encontrándose debidamente posesionado la suscrita una vez alcanzado el lugar de la diligencia, fuimos atendidos por el señor MANUEL GABRIEL PÉREZ VASQUEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.955.006, quien manifiesta tener 75 años de edad, y vive en el Corregimiento en mención, aduce nunca haber salido de ese lugar, el despacho inquirió al mencionado señor, indagando por el demandante DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA, quien adujo conocerlo, pero manifiesta que el demandante nunca ha vivido en Bajo Grande, expresa que la esposa del actor se llama Mireya y esta última si vivió en este corregimiento pero salió por la violencia cuando tenía aproximadamente 16 años. En el lugar se observan viviendas desoladas, en estado de ruinas, también se observan lotes baldíos, donde se aprecia que existieron construcciones en alguna época por cuanto tienen rastros de plantillas en el suelo, existen dos construcciones que manifiestan los que ahí habitan, fueron el colegio y el puesto de salud del corregimiento. El apoderado demandante nos muestra un lugar donde presuntamente en su momento vivió el demandante. También se entrevistó a otro habitante del corregimiento WILLIAM MODESTO ARROLLO HORTEGA c.c. No. 5.122.733. Quien indica haber conocido al demandante y sabe que su esposa Mireya se fue con ocasión de la violencia. En la inspección se exhiben fotografías de cómo era el corregimiento años atrás. Observando la suscrita que el paso del tiempo y el abandono han deteriorado las pocas construcciones del sitio, realidad distinta a la que se observa en las fotos exhibidas. ...[....]"

Destacase que es el apoderado judicial del demandante quien señala la supuesta casa de habitación donde vivió el actor, lo que por supuesto no es admisible por lo ya expuesto.

En la demanda también se ha dicho que el actor dejó sus tierras y con ello, sus animales y todos sus bienes de fortuna por los que había trabajado. Sobre los animales adujo que se trataba de ganado vacuno, porcino, caballar, lanar y aves de corral y también agregó que perdió cultivos de hortalizas y rosas de agricultura.

Sin embargo, nada que tenga que ver con ese contexto tiene soporte probatorio en el expediente, salvo la declaración dada por el mismo actor ante el Personero Municipal de san Jacinto; ni una sola prueba se aportó que acredite la propiedad, tenencia o posesión tanto de la parécela abandonada como del ganado y demás animales perdidos, menos aun de los cultivos. No se trata de prueba diabólica, pues bien que se pudo aportar un certificado de tradición, una escritura pública o hasta un documento privado (verbigracia un contrato de arrendamiento) que permita relacionar o vincular de alguna manera al demandante con la finca perdida, con las locaciones que subyacen, recuérdese que se le dijo el Personero de San Jacinto que se “tenían” 3 hectáreas de tierra. Nada se

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

sabe de los vecinos del sector, de los predios colindantes, ni siquiera del nombre de la finca.

No se comprende, y ello deviene determinante para este juicio, que no se delimite ni siquiera desde la demanda el territorio y las demás circunstancias de tiempo y modo, amen que el desplazamiento es un fenómeno que atañe fundamentalmente al componente geográfico.

Contrario sensu, lo lugareños de la cabecera del Corregimiento - Bajo Grande del Municipio de San Jacinto, permitieron concluir que el accionante nunca vivió en el sector, dijeron conocerlo porque saben de su esposa, quien a los 16 años de edad dejó el corregimiento.

Las máximas de la experiencia enseñan que quien comercia con ganados, posee registros, no solo alusivos a la propiedad, sino también a la comercialización de los mismos, no obstante, aun cuando se enfatizó en la pérdida de múltiples especies de ganado, nada se arrió al expediente sobre ese particular.

Ante el contexto anterior, demostrativo de la falta de arraigo, deviene por demás razonable dudar que señor VASQUEZ MEDINA haya sido desplazado del citado corregimiento.

Como, de ordinario viene ocurriendo, acá se pretende acreditar el hecho del desplazamiento forzado y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, exclusivamente a partir del registro Único de Víctimas, cosa que no admite la Sala.

Y es que, ha hecho carrera, por una interpretación deficitaria de alguna jurisprudencia, que la certificación emitida por la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV -, acerca de la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), deviene en plena prueba del desplazamiento.

Se el caso para precisar que, las certificaciones de la UARIV, no constituyen plena prueba, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, **pero precisando con claridad que ello no opera en los juicios ordinarios**⁴. Es decir, a instancia del juicio

⁴ Ver entre otras, sentencia T – 265 del 2010.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

ordinario, se deben traer las pruebas idóneas para que el juez se persuada de la certeza del hecho del desplazamiento, siendo insuficiente, lo que en sede administrativa basta, que es la mera declaración de la supuesta víctima.

Por demás, la sentencia SU - 636 del 2015 de la Corte Constitucional terminó decantando dicha regla, en tanto precisó que:

*"sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a las medidas especiales de justicia transicional contempladas en la Ley 1448 de 2011, **las pretensiones de reparación que aquellas formulan ante la jurisdicción contencioso administrativa se rigen por las normas probatorias de la legislación procesal administrativa y procesal civil que disciplinan este tipo de juicios**; dichas normas, como quedó expresado al enfatizar el carácter especial y temporal de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, mantienen su vigencia y aplicabilidad para los demás casos no regulados en aquél estatuto."*

A lo que se agregó, respecto a la autonomía del Juez Contencioso Administrativo, para efectos de la valoración del material probatorio:

*"La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas del conflicto armado que alegan los demandantes a la luz de la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, como quedó expresado en los considerandos 26 a 32 de esta providencia, tal reconocimiento no supone, como sugieren los actores, que las disposiciones especiales en materia de prueba previstas en aquella regulación para los procesos de reparación por vía administrativa y de restitución de tierras, puedan trasladarse sin más a los procesos de reparación directa. **En particular, no basta con invocar la calidad de víctima para pretender que, en aplicación de los estándares de buena fe, prueba sumaria y traslado de la carga de prueba, previstos en los artículos 5 y 78 de la citada ley, quien acude al proceso de reparación directa pueda eximirse, sin que medie otra justificación, de la carga de acreditar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y, en particular, su legitimación material por activa.***

Por último, contrario a lo afirmado por los demandantes, el que una persona llegue a ostentar la condición de víctima a la luz de la citada norma no determina, per se, su legitimación material para recibir indemnización a través de un proceso de reparación directa; como lo señala el artículo 3 de la Ley de Víctimas, tal definición tiene por objeto delimitar la población destinataria de los beneficios especiales contemplados en dicha normatividad, más no relevarla de probar los presupuestos procesales que la legitiman para obtener reparación ante la justicia contencioso administrativa."

Valga pues la ocasión para, en atención a las reglas subrayadas, prohijar y reiterar lo consignado por la UARIV en el informe dado a la Sala (fls. 213 a 215 del cuaderno No. 2) acerca de la situación del demandante respecto del registro de víctimas. Allí se aclaró por la entidad que la inclusión en el

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

Registro Único de Víctimas se deriva del estudio de las condiciones particulares de cada grupo familiar y se basa en análisis técnicos, jurídicos y de contexto; sin embargo (aclara), no debe perderse de vista que el desarrollo de todas las actuaciones tendientes a la inclusión de una persona dentro del registro y el reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la declaración rendida por los interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas.

Así pues, como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Sala, la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas por si sola carece de eficacia probatoria y no es la prueba que lleve a la convicción sobre los supuestos de hecho de la demanda. Queda pues claro el efecto que tienen los documentos que militan a folios 213 a 216 ídem.

En línea con lo dicho, la constancia dada por la UARIV (fl 214 ídem), acerca del pago de la indemnización administrativa al actor, igualmente carece de efecto suasorio, pues con dicho documento ocurre lo mismo que con la certificación de inclusión en el RUV, y es que son documentos confeccionados con el propósito certificar aspectos relacionados con beneficios y programas dirigidos a la población desplazada, pero confeccionados por las autoridades administrativas, partiendo de la pre aceptación de la situación de desplazamiento, a partir de la aplicación de reglas probatorias flexibles no aceptables en los procesos judiciales, según ya fue aclarado.

Sería del caso pasar a la indagación de lo que realmente ocurrió ese 22 de octubre de 1999, en el Corregimiento Bajo Grande del Municipio de San Jacinto, sin embargo, por razón de lo que aquí afloró en términos probatorios, esa labor deviene inane, habida cuenta que no solo no se demostró que el demandante tuviera la condición de ser vecino y poblador del lugar, sino que quedó acreditado con pruebas legales y oportunamente allegadas a los autos que nunca vivió en el lugar, luego por razones obvias, de corroborar cualquier evento catastrófico en el sitio el 22 de octubre del 1999, a partir del estudio y análisis de los demás documentos aportados, sin duda debe concluirse que esos eventos no involucraron al demandante, ya que no estuvo en el sitio.

Ello equivale ni más ni menos que a admitir que no se acreditó el daño antijurídico y por ello se releva la Sala de seguir en el análisis y pasar a la fase de imputación.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (Art. 11 C.G.P.). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico como primer presupuesto de la responsabilidad.

6. COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, debe la Sala de Decisión disponer sobre la condena en costas, bajo los parámetros previstos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de condenar al pago de costas judiciales, en razón a que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del citado Código General del Proceso, no se acreditó en el expediente que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MARCELA DE JESUS LÓPEZ ÁLVAREZ



DIGNA MARIA GUERRA PICON



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00330-00
DEMANDANTE: DALMIRO JOSÉ VASQUEZ MEDINA

Código de verificación:

1cfd07f06db7ec99e10b44d3a412beeb6872a1b68d994d77f0a1f825b47a40ea

Documento generado en 07/07/2021 12:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>